

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, representada por
MARÍA CAROLINA SUAREZ ANDRADE
Demandada: **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL
PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL**,
representada por ASTRIH YURANY CORAL BERNAL
Radicación: 2022-00139-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0314.-

La demanda de la referencia correspondió por reparto y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisión.

Se destaca que la misma ya había sido rechazada por competencia anteriormente y previo a haberse remitido al Juzgado competente, fue retirada por el apoderado demandante.

Se reitera que este juzgado carece de competencia territorial, pues en efecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso señala que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado."* Del Certificado de existencia y representación legal de la UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL, se verifica que su domicilio es AVENIDA COLOMBIA CARRERA 9 Nro. 14 – 87, Barrio DORADO, MUNICIPIO MOCOA.

Y en el Contrato de Prestación de Servicios Medico Asistenciales No. HC-054 - 17, allegado con la demanda numeral **4. OBJETO DEL CONTRATO** se indica: *"Prestar los servicios mencionados de manera especial y exclusiva para los Docentes Activos, Pensionados y sus Beneficiarios adscritos al REGIMEN ESPECIAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la Región No. 3, Departamento del Putumayo"*.

En la cláusula DECIMO NOVENA: COMPROMISORIA, de dicho Contrato se estableció que *"Las diferencias o discrepancias surgidas de la actividad contractual podrán solucionarse de manera directa por las partes, mediante cualquiera de los mecanismos previstos para el efecto en la Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, en especial la conciliación, la amigable composición y la transacción, los cuales se entienden incorporados al presente contrato. Sino fuere posible un arreglo directo a sus diferencias contractuales o a una parte de ellas, ambas partes convienen en someter el asunto al conocimiento y decisión de un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de **Mocoa**"* (Negrillas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, se establece por medio del Certificado de la Cámara de Comercio allegado con la demanda, que el domicilio de la entidad demandada es Mocoa en el Putumayo, también lo indicado en el objeto del Contrato y en la cláusula compromisoria que, en caso de diferencias o discrepancias, éstas se harían por los mecanismos de la conciliación, amigable composición, transacción y por último por un Tribunal de Arbitramento con sede en Mocoa.

Indica el apoderado demandante en los hechos que fundamentan la demanda, parte final del literal 2. LUGAR EJECUCIÓN DEL CONTRATO: FLORENCIA – CAQUETÁ, pero el Contrato de Prestación de Servicios Medico Asistenciales No. HC-054 -17, desdice tal afirmación.

Así las cosas, se dispondrá el envío de la demanda por competencia territorial, ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de la ciudad de Mocoa, Departamento del Putumayo.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, representada por MARÍA CAROLINA SÚAREZ ANDRADE, demandada **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL**, representada por ASTRITH YURANY CORAL BERNAL, por lo antes considerado.

2.- ORDENAR el envío de la demanda y anexos al Juez Civil del Circuito – Reparto- de la ciudad de Mocoa, Departamento del Putumayo, previo diligenciamiento del formato de compensación.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd105a3bd7a724b14eb63d408bf5af39ccc09950d6ace397219c0f6f1fc4103**

Documento generado en 08/06/2022 08:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>